



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220036700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Dina Luz Sierra Diaz	06/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar.
08001405301520220045200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Claudia Paternostro Ramirez	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220045200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Claudia Paternostro Ramirez	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220051000	Procesos Ejecutivos	Transaga S.A.S.	Opm Las Palmas Sas	06/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda De Mayor Cuantía Por Falta De Competencia
08001405301520120008600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Monica Patricia Santiago Pallares		06/09/2022	Auto Niega - Niega Adición Yo Complementación De Los Inventarios Y Avalúos

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

927dd6c0-e4a2-4731-86e3-fefc0d56b2b5



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADA: DINA LUZ SIERRA DIAZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Barranquilla, 6 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de agosto 4 de 2022, notificado por estado electrónico No. 117 del 5 de agosto de 2022. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca6e81f4e90f35939c730ff102509addab77dbd3e95111eac98b9fde7104851**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ, con base en el pagaré No. 000050000716681.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y contra MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ, por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$70.209.035) por concepto de capital, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.349.192) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 5 de febrero de 2022, contenidas en el Pagaré No. 000050000716681, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda26d3f9f675b7bdcb657b53955c2e0fe19935916ff00a1a9d6d7e1dc3cbe6**

Documento generado en 06/09/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00510-00.
DEMANDANTE: TRANSAGA S.A.S. Nit: 900.690,732-7.
DEMANDADA: OPM LAS PALMAS S.A.S. Nit: 900.726.698-1.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por TRANSAGA S.A.S mediante apoderado judicial y contra la sociedad demandada OPM LAS PALMAS S.A.S, para obtener el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$106.666.593.00.) más el valor de los intereses de plazo y mora a la fecha de presentación de la demanda, sumas que corresponden a las de un proceso de Mayor Cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, el cual establece que los procesos de mayor cuantía son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los \$150.000.000.00 para el año 2022.

En consecuencia, y como quiera que la totalidad de las pretensiones suman más de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L, (\$150.000.000.00.), es decir, superan los \$150. 000.000.00 para el 2022, ya que la totalidad del capital más los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda arroja el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$181.313.028,34) es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remitirla al juez competente para que adelante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Remitir la presente demanda digitalizada a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd027f5e6a052f0f6586c7dfdc1c4894720ceb28a2c01f33c03360d3177a0bf**
Documento generado en 06/09/2022 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2012-00086-00.
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES.
CAUSANTE: RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho Proceso de Sucesión de Menor Cuantía junto con la solicitud de modificación del trabajo de partición. Sírvasse proveer. Septiembre 06 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que efectivamente en este proceso de Sucesión de Menor Cuantía se ha solicitado modificación y/o adición de los inventarios y avalúos por parte de la apoderada judicial de la señora MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, por cuanto no puede incluirse a cargo de uno de los herederos la carga de los valores por pasivos de toda la sucesión, puesto que no es el proceso para tal efecto, caso contrario sería tanto como indicar que los derechos serían a cargo de esa sola persona y no de todos los herederos.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho no accede a la solicitud de modificación de los inventarios y avalúos y ordena que, una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente digitalizado al Despacho para dictar la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la modificación de los inventarios y avalúos por los motivos consignados.
2. Ordenar que una vez ejecutoriado este auto, secretaría ingrese nuevamente el expediente digitalizado al Despacho para el pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7af2efbffe7911d8a169f2d914066162a93ef29ebdb544f5fe1935f6af20a1**

Documento generado en 06/09/2022 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>